

REGLAMENTO (CE) N° 975/2006 DE LA COMISIÓN**de 29 de junio de 2006****que modifica el Reglamento (CE) n° 581/2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla, y el Reglamento (CE) n° 582/2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para la leche desnatada en polvo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 31, apartado 3, letra b), y apartado 14,

Artículo 1

En el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 581/2004, el párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

Considerando lo siguiente:

«Los productos mencionados en el párrafo primero están destinados a la exportación a todos los destinos excepto Andorra, Bulgaria, Ceuta y Melilla, Gibraltar, Rumania, los Estados Unidos de América y Ciudad del Vaticano.».

(1) De conformidad con el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 581/2004 de la Comisión ⁽²⁾ y con el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 582/2004 de la Comisión ⁽³⁾, no se pueden conceder restituciones por exportación en el caso de determinados destinos.

Artículo 2

El artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 582/2004 se sustituirá por el texto siguiente:

(2) El Reglamento (CE) n° 786/2006 de la Comisión, de 24 de mayo de 2006, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁴⁾, incluye, desde el 25 de mayo de 2006, a Bulgaria y Rumanía en la lista de destinos L 20 y L 21, que no pueden acogerse a restituciones por exportación. Por consiguiente, es necesario excluir a Bulgaria y Rumanía de las restituciones por exportación fijadas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 581/2004 y a Rumanía de las restituciones por exportación fijadas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 582/2004.

«1. Se abrirá una licitación permanente para determinar la restitución por exportación correspondiente a la leche desnatada en polvo, mencionada en el anexo I, sección 9, del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión ^(*), en bolsas de al menos 25 kilogramos de peso neto y a la que se haya añadido como máximo un 0,5 % en peso de materias no lácticas, perteneciente al código de producto ex 0402 10 19 9000, a efectos de su exportación a todos los destinos excepto Andorra, Bulgaria, Ceuta y Melilla, Gibraltar, Rumania, los Estados Unidos de América y Ciudad del Vaticano.

^(*) DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.».

(3) Procede modificar los Reglamentos (CE) n° 581/2004 y (CE) n° 582/2004 en consecuencia.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 64. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 409/2006 (DO L 71 de 10.3.2006, p. 5).

⁽³⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 67. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 409/2006.

⁽⁴⁾ DO L 138 de 25.5.2006, p. 10.

Será aplicable a partir del 4 de julio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 2006.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión
